



Universidad Nacional

Expte. 21-07-45691.-

de
Córdoba

República Argentina

VISTO:

Los antecedentes y reclamos planteados por ex autoridades superiores de esta Universidad en orden al cobro de licencias anuales no gozadas y,

CONSIDERANDO:

Que los cargos de autoridades superiores no están regidos por un régimen laboral específico que regule lo referente a licencias y demás aspectos de la relación, y si bien la práctica ha consagrado que los funcionarios de ese nivel gocen de un período de descanso remunerado, atento a la finalidad propia de la licencia anual reglamentaria de los trabajadores, no resultan procedentes los reclamos de compensación pecuniaria en defecto del goce de la licencia;

Que el objetivo fundamental de la licencia de que se trata es permitir el adecuado descanso de los funcionarios;

Que para el cumplimiento efectivo de esa finalidad, la licencia debe ser gozada en tiempo propio;

Que la postergación de las licencias cuando medien razones de servicio no debe posponer su utilización efectiva más allá del año calendario siguiente a aquél al que corresponde ese beneficio;

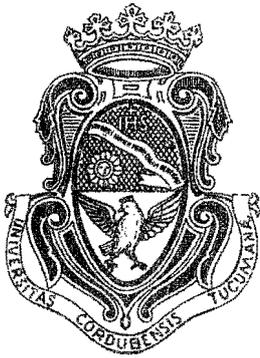
Que atento lo expuesto, y teniendo en consideración las responsabilidades que son propias de las autoridades superiores, no resulta razonable que, no habiendo gozado de la licencia anual ordinaria en tiempo propio, reclamen al vencimiento de su mandato o designación en tal carácter, el pago sustitutivo de la misma;

Que la inacción del funcionario, con relación a la ausencia de solicitud del uso de la licencia anual ordinaria, debe hacerle correr con las consecuencias de su omisión, sin que pueda responsabilizarse a la Administración por la falta de debida diligencia que a aquél le incumbe adoptar;

Por todo ello, y teniendo en cuenta las opiniones vertidas en el seno de este H. Cuerpo,

**EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA**

ORDENA:



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

ARTÍCULO 1.- Establecer que la licencia anual de las autoridades superiores de esta Universidad deberá ser usufructuada, en la medida de lo posible, durante los periodos en que se fije el receso de actividades para la Dependencia o Unidad Académica correspondiente.

ARTÍCULO 2.- Las licencias que por razones de servicio no puedan ser gozadas por las autoridades superiores, en los periodos mencionados, deberán usufructuarse indefectiblemente durante el año calendario siguiente al que corresponda el beneficio.

ARTÍCULO 3.- El derecho a la licencia anual no gozada en el período fijado en el artículo anterior caducará definitivamente para el funcionario, no generando derecho alguno a la retribución por ese período.

ARTÍCULO 4.- En ningún caso se autorizará el pago de licencias anuales ordinarias no gozadas, con excepción a la parte proporcional que corresponda al año calendario en que el funcionario cese en su mandato o designación y en la medida en que no se reintegre al cargo docente o no docente en el que estuviere de licencia con motivo de su elección o designación como autoridad superior. En este último supuesto, gozará de la licencia no usufructuada en el cargo al que se reintegre.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Dirección General de Personal.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

Mgter. JHON BORETTO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Dra. SILVIA CAROLINA SCOTTO
RECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

ORDENANZA N°:

11